



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2248

16/09/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 135.
Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Sustituir los puntos 2. 3. y 4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2229, por los siguientes:
- "2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1 y 1.2., el Banco Central delegará -con excepción de las situaciones contempladas en el punto 6. y cuando la entidad opte por ese régimen alternativo- la función de calificación en las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco Central.

A ese efecto, dichas sociedades deberán presentar una solicitud manifestando su interés en efectuar las calificaciones de los mencionados instrumentos. Juntamente con la solicitud deberán ratificar -con carácter de declaración jurada- que no se presentan las incompatibilidades mencionadas en los artículos 11 y 12 del Decreto 656/92.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el Anexo que forma parte de la presente comunicación."

- "3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los informes de calificación correspondientes a los activos señalados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de esta comunicación a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con copia al Banco Central, dentro de los 5 días corridos de producidos.

Asimismo, junto con dicha copia, la sociedad calificadora deberá enviar al Banco Central una nota suscripta por su presidente o representante legal en la cual deje expresa constancia de que dicha sociedad y las personas que en



ella cumplen las distintas funciones señaladas en el Decreto 656/92, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo, en particular en lo referido a la calificación de depósitos y deudas de la entidad financiera, respecto de la cual remiten el informe."

- "4. Establecer que, hasta el 30.9.94, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras se encuentran calificadas para recibir depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con recursos de los fondos y de su encaje, siempre que -medido en forma individual por cada entidad receptora- esas imposiciones del conjunto de administradoras no excedan el 5% del total de los depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo.

Dicho límite deberá observarse en ocasión de recibir cada nueva imposición, respecto del saldo del total de los depósitos computables del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

Esta disposición caducará con anterioridad a la fecha indicada no bien se proporcionen las calificaciones a que se refiere el punto 1.1., a partir de cuyo momento la posibilidad de continuar recibiendo los depósitos y su límite de captación dependerá del número y nivel de las calificaciones, conforme a lo previsto en las disposiciones comunes."

2. Incorporar a la resolución difundida por la Comunicación "A" 2229, los siguientes puntos:

- "6. Establecer que el Banco Central tendrá a su cargo la calificación, en reemplazo del régimen establecido en el punto 2. de la presente comunicación y cuando así lo soliciten las entidades comprendidas que deseen captar los depósitos a que se refiere el punto 1.1., en los siguientes casos:

- a) sucursales locales de entidades financieras extranjeras.
- b) entidades financieras que cuenten con avales o fianzas extendidas por bancos del exterior que garanticen en forma expresa la devolución en tiempo y forma contratados de los depósitos -capital y, en su caso, intereses- constituidos por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

A esos efectos, las entidades comprendidas deberán proporcionar al Banco Central por lo menos dos calificaciones internacionales emitidas por algunas de las siguientes agencias internacionales calificadoras de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:



- Duff & Phelps
- Fitch Investors Service
- International Bank Credit Analysis (IBCA)
- Moody's Investors Service
- Standard & Poor's Corporation
- Thompson Bank Watch

Las calificaciones extendidas deberán contemplar, expresamente, el caso de los depósitos captados en el país ante escenarios económicos alternativos.

La presentación, con copia de los informes de calificación, deberá ser efectuada a esta Institución, dentro de los 5 días corridos de producidos.

En los casos en que se requiera la calificación de bancos del exterior, cabe entender que puede referirse a la entidad como tal o a sus instrumentos de deuda que no cuenten con garantías que afecten activos del banco."

- "7. Establecer que, hasta el 1.11.94, se requerirá que al menos una de las calificaciones exigidas respecto de los títulos valores extranjeros a que se refiere el punto 1.3. de la presente comunicación deberá ser formulada por Moody's Investors Service o por Standard & Poor's Corporation."
 - "8. Disponer que la entidad financiera respecto de la cual la sociedad calificadora local emite opinión de los instrumentos de depósitos y deudas, deberá dirigir una nota al Banco Central, en oportunidad de obtener cada calificación, en la cual se deje expresa constancia de que dicha sociedad no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y e) del artículo 17 del Decreto 656/92, en cuanto sea de conocimiento de la entidad."
3. Considerar que corresponde asignar a los depósitos que se realicen en el Banco de la Nación Argentina el mismo tratamiento que es aplicable a los títulos públicos nacionales, por lo que no estará sujeto al requisito de evaluación por empresas calificadoras a que se refiere el punto 2. de la Comunicación "A" 2229."



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas